



En la Villa de Caravaca a ocho de Octubre de mil ochocientos cuarenta y tres, ante mi el Escribano y testigos, D.^o Pedro Lorenzo de Mata y D.^o Francisco Fernandez Capel naturales y vecinos de ella, digeron: que este Ayuntamiento Constitucional en acuerdo que celebró el día seis del corriente, se sirvió nombrar Alcayde de estas Cárcels Nacionales a D.^o Juan Fernandez Capel hijo del D.^o Francisco, con la circunstancia de asegurar las resultas del cargo conferido, con fincas sanas y libres, hasta en cantidad de treinta mil reales: en su consecuencia, los dos de mancomun otorgan: que se constituyen fiadores del expresado D.^o Juan Fernandez Capel, y prometen que desempeñará el destino que se le ha confiado con la exactitud, vigilancia y legalidad que requiere: que dará cuenta de los presos que se pongan vajo su custodia y llevará los asientos de entrada y salida correspondientes; y que obrará en todo lo demas como cumple a un buen Alcayde; y si por no hacerlo así se le exigiese alguna responsabilidad, la cubrirán los otorgantes, siempre que proceda de falta, descuido o negligencia suya: quieren que las diligencias que ocurran en este caso se entiendan con ellos y les perjudiquen como si fueran los verdaderos Alcaydes, y en ninguna manera con el D.^o Juan Fernandez Capel, de quien se constituyen fiadores y principales pagadores, haciendo como hacen desde ahora el hecho ajeno suyo propio. Al cumplimiento y firmara de lo contenido en esta Escritura, obligan sus bienes y rentas presentes.